

INFORME N.º 171-2012-SUNAT/4B4000

MATERIA:

Revocación o nulidad de sanción - Se solicita pronunciamiento legal a fin de determinar el procedimiento que corresponde seguir en el caso alcanzado con el expediente N.º 000-TI0001-2012-632804-7 (Memorandum N.º 1184-2012-SUNAT/3G0000), en el cual se ha advertido que con respecto de una misma acción de incautación de mercancías, se han iniciado y seguido dos procedimientos administrativos, aplicándose la sanción de comiso en ambos, entre otras sanciones. Asimismo, en uno de dichos procedimientos se habría declarado procedente un recurso de reclamación, dejando sin efecto la aplicación de una multa, pero no se habría dejado sin efecto la liquidación de cobranza generada.

Con relación a los temas planteados, se propone revocar o declarar la nulidad en vía judicial de una de las sanciones de comiso aplicadas, aduciendo que se ha violado el principio Non bis in Idem; y, por su parte, declarar judicialmente también la nulidad de la liquidación de cobranza, o dejarla sin efecto mediante una declaración complementaria.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N.º 27444).
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias (en adelante Código Tributario).
- Ley N.º 26461, Ley de los Delitos Aduaneros.

ANÁLISIS:

Debemos destacar en principio, que las acciones respecto de las cuales se consulta, son de naturaleza tributario aduanera y resultan básicamente de la aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 26461, así como del Código Tributario.

En ese orden, el artículo 108º del Código recoge los supuestos de revocación del acto administrativo después de su notificación, señalando:

Después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. *Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178º, así como los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario;*
2. *Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.*
3. *Cuando la SUNAT como resultado de un posterior procedimiento de fiscalización de un mismo tributo y período tributario establezca una menor obligación tributaria. En este caso, los reparos que consten en la resolución de determinación emitida en el procedimiento de fiscalización parcial anterior serán considerados en la posterior resolución que se notifique.*



La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto."

Por su parte, en el artículo 109° del mismo Código se señalan los supuestos de nulidad de los actos de la Administración:

"Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,
4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando:

- a) Son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77°; y,
- b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto."

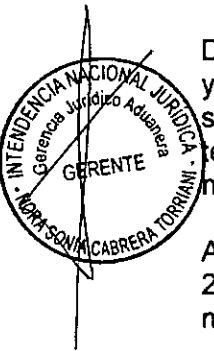
En el caso planteado, es evidente que se han seguido dos procedimientos administrativos por los mismos hechos disponiéndose entre otras sanciones, dos veces la aplicación de la sanción de comiso sobre la misma mercancía bajo la misma base legal, error que en su momento debió corregirse disponiéndose su acumulación conforme a lo establecido por el artículo 149° de la Ley N.° 27444. Sin embargo, de los actuados alcanzados, se desprende que en la actualidad ambos procedimientos se encuentran agotados, resultando de uno de ellos la confirmación de la aplicación y ejecución de las sanciones de comiso de la mercancía, multa al piloto y suspensión de su licencia de conducir¹; mientras que en el otro procedimiento se confirma la aplicación y ejecución de la sanción de comiso de la misma mercancía².

De lo expuesto, podemos afirmar que la mercancía incautada ya se encuentra en comiso y que dicha medida es firme. Lo mismo ocurre en el caso de la multa al piloto y la suspensión de su licencia de conducir, medidas que también han sido ejecutadas, teniendo finalmente dos resoluciones que disponen sanción de comiso sobre la misma mercancía.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la propia Ley General de Aduanas en su artículo 2°, la sanción de comiso consiste en la **privación definitiva de la propiedad** de las mercancías, a favor del Estado; y, por su parte, el principio especial Non bis in Idem, en el

¹ La declaración de improcedencia del reclamo contra estas sanciones fue confirmada en etapa de apelación por el Tribunal Fiscal.

² En la etapa de reclamación se confirma en este procedimiento la posición de la empresa reclamante, determinándose la improcedencia de la aplicación en su contra de las sanciones de multa, cierre de local e internamiento del vehículo. Las sanciones de suspensión de licencias de conducir contra el piloto y copiloto aplicadas posteriormente al resolverse el reclamo, fueron finalmente declaradas nulas.



ámbito administrativo, considera que no se podrán **imponer sucesiva o simultáneamente** una pena y una sanción administrativa, o dos sanciones administrativas distintas, por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En consecuencia, siendo que por la propia naturaleza de la sanción de comiso, resulta material y jurídicamente imposible que la privación definitiva de la propiedad de su supuesto propietario a favor del Estado, se produzca sucesiva o simultáneamente como sanciones administrativas distintas, tenemos que la existencia de dos resoluciones que dispongan el comiso sobre la misma mercancía, no configuran la ejecución de una doble sanción sucesiva ni simultánea, y por tanto no viola el principio Non bis in Idem, debiéndose entender tal circunstancia únicamente como un error formal de doble declaración administrativa de la misma sanción; declaraciones ambas que en este caso se encuentran firmes y ejecutadas como una sola acción sancionatoria.

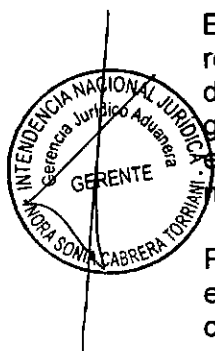
En ese sentido, si bien el error se produjo por la innecesaria duplicidad en la declaración de la medida de sanción de comiso, estando agotados los procedimientos y no produciendo efecto alguno en contra del administrado ni en contra del interés público, resultaría excesivo y carecería de objeto pretender obtener en la actualidad el perfeccionamiento formal de los actos resolutivos emitidos en dichos procedimientos, máxime si para ello tuviera que recurrirse a la instancia judicial.

En cuanto al requerimiento para declarar judicialmente también la nulidad de una liquidación de cobranza, o dejarla sin efecto mediante una declaración complementaria, debemos destacar en primer lugar, que dicha liquidación de cobranza constituye en este caso únicamente un documento administrativo contable y no un acto de determinación. Además, dicho documento es accesorio y deriva de la emisión de un acto administrativo que impone una sanción de multa, el cual por efecto de otro acto administrativo ha sido dejado sin efecto al resolverse el procedimiento contencioso tributario de reclamación; en tal sentido, carece de todo sustento jurídico pretender que la impugnación del acto administrativo de la sanción de multa no implique la impugnación de la liquidación de cobranza que genera dicha sanción y que por lo tanto tendrían que generarse dos impugnaciones independientes.

En consecuencia, si en uno de dichos procedimientos se ha declarado procedente un recurso de reclamación dejando sin efecto la aplicación de la sanción de multa acotada, dicho acto conlleva jurídicamente a dejar sin efecto también la liquidación de cobranza generada para la cobranza de la misma, aún cuando no se haya señalado expresamente en la resolución, por ser ésta accesorio a la sanción principal, no existiendo por tanto necesidad de la emisión de un nuevo acto resolutivo que la deje sin efecto.³

Por otro lado, la declaración de nulidad tampoco encontraría sustento en la medida que en su emisión no se ha incurrido en vicio alguno. Respecto de la emisión de un acto complementario que deje sin efecto la liquidación de cobranza accesorio a la sanción de multa cuya reclamación fue declarada procedente, si bien no existe impedimento legal

³ Por ejemplo, lo mismo ocurre con las resoluciones que emite el Tribunal Fiscal al declarar fundado un recurso de apelación dejando sin efecto el acto de determinación de una deuda, en cuyo caso dicha RTF sustenta dejar sin efecto también las liquidaciones de cobranza.




para que dicho acto se emita, no tendría que ser necesario considerando lo señalado en los párrafos precedentes.

CONCLUSIONES:

De lo expuesto, consideramos que estando agotados los procedimientos y no produciendo efecto alguno en contra del administrado ni en contra del interés público, resultaría excesivo y carecería de objeto pretender obtener en la actualidad la declaración de nulidad o revocación de una de las declaraciones de comiso.

Asimismo, al declararse procedente un recurso de reclamación dejando sin efecto la aplicación de una multa, dicho acto conlleva jurídicamente a dejar sin efecto también la liquidación de cobranza generada, sin necesidad de un nuevo acto resolutivo.

Callao, 19 DIC. 2012



NORA SONIA CABEZA CORRIANI
Gerente Jurídico Ajuanero
INDEPENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º 430-2012-SUNAT/4B4000

A : JYNS JOSE FRANCISCO ORDOÑES TORRES
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídica Aduanera

ASUNTO : Pedido de nulidad o revocación de comiso

REF. : a) Memorándum N.º 1184-2012-SUNAT/3G0000
b) Expediente N.º 000-TI0001-2012-632804-7


FECHA : Callao, 19 DIC. 2012

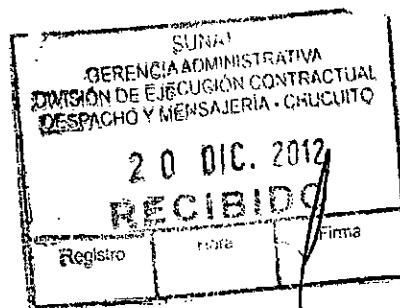
Me dirijo a usted en atención a su comunicación de la referencia a), mediante la cual solicita la opinión legal de esta Gerencia a fin de determinar el procedimiento que corresponde seguir en el caso alcanzado con el expediente referido en b), en el cual se ha advertido que con respecto de una misma acción de incautación de mercancías, se han iniciado y seguido dos procedimientos administrativos, aplicándose la sanción de comiso en ambos, entre otras sanciones. Asimismo, en uno de dichos procedimientos se habría declarado procedente un recurso de reclamación, dejando sin efecto la aplicación de una multa, pero no se habría dejado sin efecto la liquidación de cobranza generada.

Con relación a los temas planteados, se propone revocar o declarar la nulidad en vía judicial de una de las sanciones de comiso aplicadas, aduciendo que se ha violado el principio Non bis in Idem; y, por su parte, declarar judicialmente también la nulidad de la liquidación de cobranza, o dejarla sin efecto mediante una declaración complementaria.

Sobre el particular, remito con el presente el Informe N.º 430-2012-SUNAT/4B4000, el mismo que contiene la posición de esta Gerencia respecto de la consulta formulada; lo cual hago de su conocimiento para los fines y efectos pertinentes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídica Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



Se adjunta: Documentos de la referencia en (366) folios.